

INFORME ESPECIAL

Por: CRIM (RA) Luis Eduardo Chávez Perdomo Abogado Marítimo.

Imagen: Campos de gas. Guajira (Chuchupa, Ballena y Riohacha) Tomada de: www.ecopetrol.com.co/

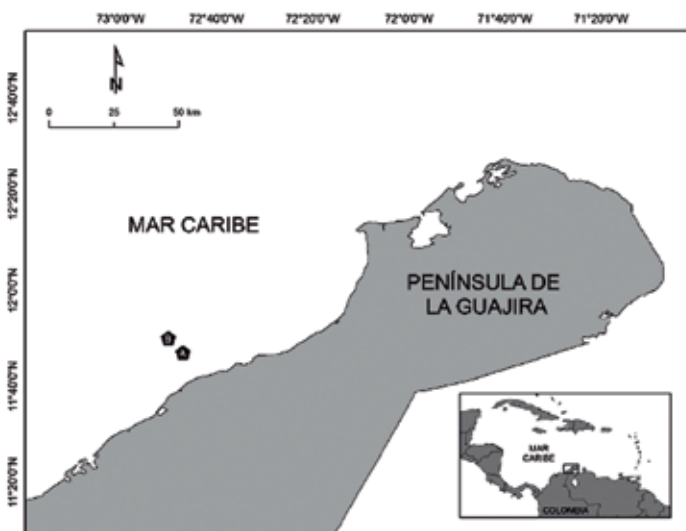


LA DILUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE EXPLOTACIONES COSTA AFUERA Y EL PAGO DE REGALÍAS PARA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta los desarrollos que viene enfrentado la industria marítima y especialmente en el área de OFF SHORE, al investigar si se está cumpliendo las normas tanto en lo referente al artículo 187 de la ley 2324 de 1984 y regalías, como en la aplicación de otras normas como el Código MODU o el Marpol, es relevante aclarar que la información dada por las Autoridades mediante la contestación de derechos de petición dirigidos al autor.

Es importante recordar las diferentes autoridades que pueden estar implícitas en la actividad, y algunas normas, establecidas para complementar el conocimiento del tema. En tal sentido y debido a la complejidad del tema, fue necesario establecer comunicación escrita a las siguientes autoridades con el fin de aclarar el tema: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Minas y energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Dirección General Marítima.

Imagen: Ubicación de las plataformas Chuchupa A y B, frente al departamento de la Guajira en el mar caribe. Tomada de: www.scielo.org.co/



La pregunta viene porque las Los campos de gas de La Guajira (Chuchupa, Ballena y Riohacha) en las plataformas de gas Chuchupa A y B, operadas por la Asociación Guajira, formada por Ecopetrol y Chevron-Texaco desde 1974, no muestran claramente el cumplimiento de esta norma, conociendo además de los grandes beneficios económicos para los explotadores, razón por la cual no es clara la forma de la realizar estas concesiones por parte del Estado en esta investigación.

Esta exploración, busca responder los siguientes presupuestos:

1. Conocer la clase de normas existentes y las que están regulando las nuevas exploraciones sobre el Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva en materia de Hidrocarburos, teniendo en cuenta además que existe un código minero de los mares.
2. La Cepal argumenta que las reglas para la conservación ambiental y el mínimo impacto son tomadas por el Estado Ribereño, además de existen otras normas de prevención en aspectos de MARPOL, para la prevención de la contaminación marina y SOLAS- MODU para los Artefactos Navales que se estén utilizando.

3. Durante el desarrollo de estas explotaciones se está teniendo en cuenta el Decreto 2324/84, artículo 187 pues el decreto 2324 de 1984 en su artículo 187 reza “Cuando como resultado de las exploraciones marítimas y costeras conduzca a la explotación económica de cualquier recurso, la ley fijara un porcentaje de las regalías que le corresponde a la Nación, con destino a la financiación de las investigaciones de oceanografía que emprenda la Dirección General Marítima.”

De esta forma se desprenden las peticiones a las diferentes autoridades antes enunciadas, las cuales de acuerdo a su competencia respondieron, cada una, con sus argumentos, las cuales fueron solicitadas así:

1. Requero que se me explique y enuncie las normas que se están utilizando en materia de concesiones marítimas
2. Conocer cuáles son las normas que se están incoando para la conservación ambiental y el mínimo impacto y cuales autoridades vigilan esta tarea.
3. Clase de normas ambientales se están tomando por parte de los concesionarios tanto para la prevención de la contaminación marina, como para la seguridad de los artefactos navales que realizan este trabajo.
4. Qué entidad ambiental da las licencias
5. Si se ha cumplido el mandato legal del decreto 2324/84 del porcentaje de regalías para la investigación.

Por esta razón, verán ustedes como las diferentes entidades respondieron, mediante oficios así: Ministerio de Medio Ambiente con radicación 8220-E2-45521, Ministerio de Minas y Energía con Radicaciones 2012068465 07-12-2012 y 2013067663 25-10-2013. Agencia Nacional de Hidrocarburos con numero de radicación 20123700126432, DIMAR, con Oficio 29201300530 MD DIMAR CLEMAR, se aclara que El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Oficio 2-2012-042990 solo respondió al cuestionario que el tema no era de su competencia.

1. REQUIERO QUE SE ME EXPLIQUE Y ENUNCIE LAS NORMAS SE ESTÁN UTILIZANDO EN MATERIA DE CONCESIONES MARINAS.

Al respecto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** respondió, “En el marco de las funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos previstas en el artículo 4 del Decreto 4137 de 2011, le informamos que para efectos de la contratación de áreas para la exploración y producción de hidrocarburos en áreas continentales y costa afuera, la normatividad aplicable es el Acuerdo 004 de 2012, emitido por el Consejo Directivo de la ANH y por el cual “se establecen los criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación, se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos Contratos”.



Imagen: Plataforma Chuchupa frente al departamento de la Guajira. Tomada de: www.ecopetrol.com.co/

Dicho Acuerdo, consagra los procedimientos de contratación denominada competitiva abierta, competitiva cerrada y de asignación directa.

En ese sentido, actualmente se adelanta el proceso Ronda Colombia 2012, en el cual se ofertan 115 bloques para explorar y producir hidrocarburos, de los cuales 13 son áreas costa afuera:

BLOQUE OFERTADO	TIPO CONTRATO	TIPO AREA
COL 1	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
COL 2	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
COL 3	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
COL 4	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
COL 5	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
GUA OFF 1	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
GUA OFF 2	E&P	RONDA 2012 TIPO 2
GUA OFF 4	E&P	RONDA 2012 TIPO 2
GUA OFF 5	E&P	RONDA 2012 TIPO 2
SIN OFF 2	E&P	RONDA 2012 TIPO 2
URA 4	E&P	RONDA 2012 TIPO 2
TUM OFF 6	TEA	RONDA 2012 TIPO 3
TUM OFF 7	TEA	RONDA 2012 TIPO 3

Este procedimiento se rige por los términos de referencia Ronda Colombia 2012.

El modelo contractual con el que se suscribirán los contratos para áreas costa afuera será el mismo para no continentales”.(Subrayado fuera de texto), al respecto es importante aclarar que las **ÁREAS COSTA AFUERA**, están más allá de las 12 millas náuticas o del Mar territorial, y en su respuesta tal vez esta autoridad quiso decir área Continental.



Ahora bien, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se pronuncia de la siguiente manera: “Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 361 hace referencia a todo lo que tiene que ver con el tema de las regalías, aclarando que todos los recursos que se recauden por esta causa se destinarán a proyectos para el desarrollo social, económico y ambientales de las entidades territoriales, y en este caso en concreto, a las investigaciones de oceanografía. Así, y de conformidad con la Constitución Política el Artículo en mención manifiesta que (...) Los departamentos,

municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten exploraciones de los recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se trasporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos . Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que la norma que regula las regalías es la ley 1530 de 2012, y en lo referente al caso concreto el legislador expresa lo siguiente:”(....) **ARTICULO 38. YACIMIENTOS EN ESPACIOS MARÍTIMOS JURISDICCIONALES:** Para las exploraciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en espacios marítimos jurisdiccionales, las regalías y compensaciones de que se trata el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política, se liquidarán a favor de las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta cuarenta (40) millas náuticas de la zonas de exploración, en los términos estipulados en la ley, previa delimitación de la Dirección General Marítima.

En los eventos en que el yacimiento localizado es los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, el Ministro de Minas y energía o quien este delegue la fiscalización, previa delimitación de la dirección General Marítima (DIMAR) definirá para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción. (...).

Por su parte la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA** expresa lo siguiente: “De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del Artículo 3 del Decreto 2324/84, se consideran actividades marítimas, entre otras, aquellas relacionadas con la investigación científica marina en todas sus disciplinas, así como los sistemas de exploración, explotación y prospección de los recursos naturales del medio ambiente.

De igual forma, en virtud de lo establecido en el artículo 5, numeral 2 y 21, son funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, dirigir, controlar y promover la investigación científica marina, y autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.



Imagen: Nódulo polimetálico, cuerpo rocoso de forma casi esférica compuestos por diversos minerales dependiendo del lugar en donde se encuentren. Son codiciados por su contenido de magnesio, níquel, cobre, cobalto, molibdeno, fierro y aluminio. Tomada de: <http://elblogdeinternacional.blogspot.com/>

En concordancia, los artículos 181 y 182 ibidem, define el concepto de exploración costera y submarina, y exploración sísmica, y señala que cuando estos son desarrollados en las playas marítimas, en mar jurisdiccional o en la plataforma continental, requiere permiso de la Dirección General Marítima, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades que deban conocer el proyecto de investigación.

De igual forma, el Decreto 644 de 1990, reglamenta parcialmente el Decreto ley 2324/84, y establece el trámite de las solicitudes para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, es de mencionar que mediante la Resolución 674 de 2012 proferida por esta dirección, se determinaron y establecieron las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para el desarrollo de las operaciones de unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro que se realicen costa afuera”.

Al respecto, **EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, dice que “las normas aplicables en materia de con-

cesión marinas, costas no son competencia de este Ministerio, siendo La Dirección General Marítima de conformidad con el numeral 21 artículo 2324 del decreto 2324/84.

Como podemos observar a las preguntas dadas por las diferentes Autoridades no hay uniformidad en el trato, con el agravante de que por ejemplo la Agencia nacional de hidrocarburos hace el mismo trato a espacios marítimos que a las concesiones Terrestres en materia de hidrocarburos, por otro lado la Dirección General Marítima ni siquiera enuncia las demás autoridades competentes, lo que hace que por falta de gobernabilidad en el tema marítimo todos tengan injerencia en los espacios jurisdiccionales marítimos pero no coordinen y mucho menos apliquen sus protocolos si es que los tienen para coordinar este tema. En el mismo sentido la Resolución 674 de 2012 a pesar de que se aplica a los medios que pueden ser utilizados en las operaciones costa afuera, nunca habla de la definición de costa afuera que para el buen entendedor sería aplicable a los espacios marítimos más allá de las doce millas náuticas, pues en el mar territorial existe plena soberanía.

Teniendo en cuenta la forma de contestación de las autoridades y saber que el Ministerio de Medio Ambiente, la ANH y DIMAR encierran normatividad las preguntas dos y tres las resolveremos en el mismo punto, al respecto las demás autoridades no respondieron. En este sentido para la pregunta específica para DIMAR esta pregunta no es de su competencia, pues es competencia del Ministerio de Medio Ambiente. Por tal razón se desarrollaran los siguientes interrogantes.

2. CONOCER CUÁLES SON LAS NORMAS QUE SE ESTÁN INCOANDO PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL Y EL MÍNIMO IMPACTO Y CUALES AUTORIDADES VIGILAN ESTA TAREA.

3. QUE CLASE DE NORMAS AMBIENTALES SE ESTÁN TOMANDO POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS TANTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA, COMO PARA LA SEGURIDAD DE LOS ARTEFACTOS NAVALES QUE REALIZAN ESTE TRABAJO.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos responde, “En relación con el numeral segundo y tercero de su solicitud, es importante anotar que la entidad competente



Imagen: Ley de regalías. Departamentos que recibieron entre 2004 y 2009 el 60% del total de regalías, como La Guajira, tienen los índices más altos de mortalidad infantil y niveles de pobreza e indigencia superiores al promedio nacional. Tomada de: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/>

para suministrar información sobre el particular es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión de medio ambiente, sin embargo, se invita para la realización de su trabajo de investigación la consulta de las siguientes normas:

- La Constitución Nacional, establece sobre el tema en particular lo siguiente:

Artículo 8

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Artículo 79

El cual consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Artículo 80

Dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Artículo 101

Establece que forma parte del territorio Colombiano: “ (...) el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental (...)”.

Artículo 102

“El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”.

- La Ley 99 de 1993
- La Ley 56 de 1987 mediante la cual el Gobierno Nacional aprobó el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.
- La Ley 165 de 1994, se acogió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual dentro de sus aspectos relevantes está el velar por la conservación de la biodiversidad, para lo cual las partes tienen obligaciones de conservación in situ y ex situ, fomentando el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad.
- De conformidad con La Convención relativa a los Humedades de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, comúnmente Convención de Ramsar, define como un sistema principal de humedal, el marino, constituido por humedales costeros incluyendo costas rocosas y arrecifes de coral); estuario que incluye deltas, marismas de marea y pantanos de manglar.



- La Ley 17 del 22 de enero de 1981, mediante la cual el Congreso nacional aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, conforme a la cual la fauna y flora silvestre tienen que ser protegidas. De acuerdo a lo anterior, las empresas en la realización de sus actividades, deberán verificar que no se afecten las especies de fauna y flora y velar por su protección. Así mismo, si se encuentra alguna de las especies enumeradas en el apéndice, dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley referida.
- Decreto 2811 de 1974, el cual establece que tanto las aguas, el suelo y el subsuelo del mar territorial y la zona económica de dominio continental e insular de Colombia constituyen un recurso natural renovable, objeto de regulación por el Código de Recursos Naturales Renovables y de las demás normas que lo desarrollan.
- Decreto 3930 de 2010.
- La Ley 12 del 19 de enero de 1981, la cual aprobó la "Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques", dada en Londres el 2 de Noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973, firmado en Londres el 17 de Febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.
- El Decreto 2324 del 18 de septiembre de 1984, el cual expresa que es función de la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR, ejecutar la política del Gobierno en materia Marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos seña-

lados en este Decreto. Que el artículo tercero ibídem define como actividad Marítima entre otras las siguientes:

- 10. *Los sistemas de exploración, explotación, prospección de los Recursos Naturales del medio marino.*
- 15. *Colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos”.*

- La Ley 10 de 1978 mediante la cual se dictaron normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Que el artículo décimo ibídem establece:

“Artículo Décimo. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales”.

- El Decreto 1875 del 2 de agosto de 1979, mediante el cual se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones.
- La Ley No. 055 del 7 de noviembre de 1989 mediante la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976.

Que el artículo segundo de la Ley establece:

“Artículo 2: Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado Contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños”

- El Decreto 622 de 1977 del 16 de marzo de 1977, se reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales".
- El Decreto 1729 del 6 de agosto de 2002, se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas.
- El Decreto 632 de 1.994 En relación con las tasas compensatorias y por uso de agua.
- El Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, reglamenta las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales, definiendo allí la tarifa mínima a pagar, el ajuste



Imagen: Plataforma petrolífera. Tomado de www.oronegro.mx

regional, los sujetos pasivos de la tasa, entre otros aspectos.

El Decreto 321 de 1999, el cual adopta el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, por lo cual la empresa interesada deberá cumplir a cabalidad con el mencionado plan.”

Al punto segundo la Autoridad Marítima se abstuvo de contestar, por su parte La directora de asuntos Marinos, costeros y recursos acuáticos del Ministerio de Medio Ambiente nos dice:

“En cuanto a las normas aplicables a la conservación ambiental podemos resaltar las siguientes:

A nivel Internacional encontramos entre otros los siguientes:

- Convención de la plataforma continental, Ginebra, 1958.

- Convención Internacional para la prevención por buques, MARPOL, ley 12 de 1981.
- Convención Internacional para la protección del medio marino y la zona costera del pacífico sudeste (Lima-Perú, 1981), ley 45 de 1985.
- Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra contaminación del Pacífico por hidrocarburos y otras sustancias nocivas (Lima-Perú 1989)
- Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sud este (Paipa- Colombia, 1989)
- Existen protocolos para el pacífico y el Caribe en fuentes terrestres de contaminación al mar, contaminación de hidrocarburos y áreas protegidas.
- Por su parte dentro de la normatividad interna podemos resaltar las siguientes:

- Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, capítulo IV artículos 164 al 166 del Mar y de su Fondo, Capítulo X artículos 266 y S.S. de los Recursos Hidrobiológicos.
- Decreto 1681 de 1978, por medio del cual se reglamenta la parte X del libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos.
- La ley 10 de 1978, por medio del cual se dictan normas sobre el mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1741 de Agosto de 1978 “sobre el Área de Manejo especial de la Bahía de Cartagena y el canal del Dique.”
- Ley 56 de 1987, “Por medio del cual se aprueba el Convenio para la protección y desarrollo del Medio Marina en la región del Gran Caribe” y el “Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.”
- Ley 13 de 1990, “por medio del cual se establece el Estatuto General de Pesca.”
- Decreto Reglamentario 2256 de 1991, “por medio del cual se generan disposiciones reglamentarias para la ejecución del Estatuto de Pesca”.
- Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

La citada Norma, asigno al hoy MADS la función de “regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio ambiente marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas”; y designo al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis- INVEMAS-, la función de investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional.

- Resolución 930 de 1996 que “reglamenta la recepción de desechos generados por los buques en los puertos, terminales, muelles y embarcaderos.
- Decreto 1681 de 1978, en su artículo 128 establece



Imagen: Derrame de Petroleo Tomado de: <http://larevolucionecologica.blogspot.com>

que los recursos hidrobiológicos, declaro a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, como dignos de protección.

- Resolución 1602 de 1996, “Por medio del cual se aclara la Resolución N0. 1602 del 21 de Diciembre de 1995, y se dictan otras disposiciones; en lo relacionado con la aprobación por parte del Ministerio de la zonificación de las áreas de manglar.
- Resolución 1426 de 1996, por medio del cual se reserva, alindera y declara el área de Manejo Especial de los Corales del Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Cayos.
- Resolución 924 de 1997, fijo los términos de referencia para la realización de los Estudios aludidos en el artículo 4 de la Resolución 1602 de 1995.
- NAOCI-2001- Política Nacional Ambiental para el desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las zonas costeras e Insulares de Colombia. Proceso liderado por el Ministerio de Medio Ambiente para el ordenamiento ambiental de las zonas costeras, insulares y mares adyacentes proceso que se está actualizando.
- El Documentos COMPES 3491, se “presenta en consideración del consejo Nacional de Política Económica y Social- COMPES una política de Estado para el Pacífico Colombiano”.
- Resolución 679 de 2005, “Por medio del cual se declara el Área Marian protegida de los Archipiélagos del Rosario y San Bernardo, se adopta su zonificación interna y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución 1579 de 2008, “Por medio del cual se declara el día Nacional de los Arrecifes de Coral y se adoptan medidas para la conservación y protección de los arrecifes de coral”.

- Decreto 2820 de 2010, “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”.
- Decreto 2372 de 2010, “Por el cual se reglamente el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.
- Resolución 075 de 3 de Noviembre de 2011, “por medio del cual se adoptan los objetivos de conservación de las 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Se puede colegir, en respuesta a las funciones asignadas en la ley 99 de 1993 relacionadas con la formulación, concertación y adopción de las políticas orientadas al ordenamiento ambiental del territorio costero y de los mares adyacentes, del entonces Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, promovió desde mediados de 1996 la formulación de la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), hasta lograr su adopción a través del COMPES 3164 “Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia de Mayo de 2002”. Dicha política

cuenta con un enfoque eco-sistémico y propone “Generar las directrices para el manejo integrado y desarrollo sostenible de las zonas costeras colombianas, que permita mediante el ordenamiento ambiental del territorio, un desarrollo armónico de las actividades socioeconómicas productivas y el mejoramiento de la calidad de vida para los habitantes costeros.”

Hoy la ley 1450 de 2011, Por la cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, en sus artículos 207 y 208 establecen:

“Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marionas de jurisdicción nacional definidas por el “Atlas de áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de pastos marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras” José Benito Vives de Andrés”.

Parágrafo 1º. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre

Imagen: Arrecifes de coral del Caribe que han dejado de crecer o comienzan a erosionarse. Fuente: Milenio País/Región: Caribe Tomado de <http://noticias-ambientales-internacionales.blogspot.com>



y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanía.

Parágrafo 2°. En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los (90) noventa días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para tal efecto.

Parágrafo 3° Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo”.

Artículo 208. Autoridad ambiental marina de las Corporaciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélagos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA.

Parágrafo 1° En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de la costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas mar



Imagen: Plataforma. Tomado de www.superstock.com

adentro, en todos casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la Mayor distancia a la línea de la costa.

Parágrafo 2° La línea de límite perpendicular a la línea de la costa será establecida por Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo Insti-

tuto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés-INDEMAR.

Parágrafo 3° El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre bienes de usos público de dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.

Al cuarto interrogante 4. QUÉ ENTIDAD DA LAS LICENCIAS AMBIENTALES., las respuestas fueron:

De conformidad con el Decreto 2820 de 2010 el cual reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993, la entidad competente para otorgar las Licencias Ambientales son El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual traspasa su competencia a la ANLA mediante decreto 3573 de 2011 el licenciamiento ambiental para



proyectos, obras o actividades sujetas de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, con el fin de que cumplan con las normatividad ambiental, y que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país y como lo relaciona la autoridad ambiental de conformidad con el Decreto en mención, “es la entidad que entre otras funciones está la de expedir las diferentes licencias ambientales.”

Se debe precisar, que las Corporaciones Autónomas Regionales se le otorgo dicha función dentro de la jurisdicción de conformidad a la Ley 99 en el numeral 9 del artículo 31; así como; la Ley 768 de 2002 adopta el régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos; Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Cultural e Histórico de Santa Marta., en su artículo 13 establece las competencias ambientales de estos municipios así: “Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.”

Para DIMAR esta pregunta no es de su competencia, pues es competencia del Ministerio de Medio Ambiente. Por último en referencia al último interrogante,

5. POR MEDIO DE QUÉ ACTO ADMINISTRATIVO SE HA CUMPLIDO CON EL MANDATO LEGAL DEL DECRETO LEY 2324/84 SOBRE EL PORCENTAJE DE REGALÍAS PARA INVESTIGACIÓN, las diferentes autoridades se expresaron así: Según la ANH en relación con este numeral la entidad competente para dar respuesta es la DIMAR al igual que el numeral 3 Al respecto la DIMAR, expone lo siguiente: sobre el particular, es de señalar que por expresa disposición, corresponde a la rama legislativa, establecer el porcentaje de las regalías de la Nación que será asignado a la financiación de las investigaciones Oceanográficas, emprendidas por la Autoridad Marítima.

El Ministerio de Minas y Energía manifiesta “que el tema no es de su competencia y que la solicitud debe ser gestionada ante el Honorable Congreso de la República”, donde además de quebrantar y enviarlo como es su deber simplemente se aparta de la pregunta solicitada.



Imagen: Plataforma de perforación offshore. Tomado de: <http://csaranjuez.wordpress.com>

CONCLUSIONES

1. No existe una política pública por parte del Gobierno Nacional, que ayude a mitigar los riesgos que se avencinan con las explotaciones off shore o costa afuera, además de existir una diáspora normas y de funciones en diferentes estamentos gubernamentales y por ende dificultad de control y cumplimiento de las normas.

2. El Código Minero Colombiano (Ley 685 de Agosto de 2001) contiene información específica relacionada con la minería. En el Capítulo XV se define de acuerdo con el ordenamiento internacional, los siguientes espacios marítimos sobre los cuales norma el Código: Mar territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental y Zona Económica exclusiva. El texto indica que en estas zonas, las actividades de exploración y explotación minera se ejecutan mediante contratos de concesión que están basados en las normas del Código en mención. También reconoce, los fondos marinos internacionales como “correspondientes al fondo y subsuelo de las aguas internacionales y que con la denominación de “La zona”, los cuales han sido declarados, en cuento a los recursos mineros adyacentes, patrimonio común de la humanidad”, El régimen minero establecido por los espacios marinos jurisdiccionales, se aplicara mediante concesiones, cuyas propuestas para la exploración deben ceñirse tanto a los términos de referencia de los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, como las guías de manejo ambientales pertinentes y disponer de las correspondientes licencias ambientales la forma de participación del Estado en la minería de la Zona Internacional se llevara a cabo con el reglamento para la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la zona.

3. Por otro lado la ley 1530 de 17 Mayo de 2012, “por medio del cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías” es aplicable para los entes territoriales, y no deroga ni es contraria a la disposición contemplada en el decreto ley 2324/84.

4. Efectivamente existe una norma aunque específicamente para el caso de la investigaciones Oceanográfica no se ha reglamentado, razón por la cual la Armada Nacional a través de la Dirección General Marítima debe proponer al ejecutivo la reglamentación del artículo 187 del Decreto ley 2324/84, pues después de 1974 y a la fecha no existe información sobre los recursos recibidos para investigación oceanográfica por lo que se infiere el no cumplimiento de la norma enunciada además de que la norma sobre regalías posterior ha-

bla solo de entes territoriales, lo que quiere decir que no tiene efecto sobre la norma anterior, o derogación de la misma como lo exprese en el punto anterior.

5. El Código MODU para plataformas, proveniente del Solas y el reglamento para la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la zona o Código Minero, no han sido aprobados por Colombia y por ahora aunque son fuentes importantes y derroteros a seguir no tiene la fuerza regulatoria para su buen cumplimiento de las actividades marítimas y de la exigibilidad en la construcción cumpliendo mínimos de seguridad para las plataformas en nuestras aguas jurisdiccionales.

6. Todas las Autoridades responden a la petición de diferente forma, al analizar la temática expuesta no se ve un derrotero común, ni solución al problema de las regalías para investigación científica, solo en materia de licencias ambientales hay una congruencias, pues dependiendo de su óptica a un mismo problema dan diferentes soluciones y muchas veces la poca congruencia o unanimidad de la temática en el ámbito marítimo, muestra la debilidad del Estado para nuestros espacios jurisdiccionales.

7. Es imperante seguir con la labor de la CCO (Comisión Colombiana del Océano) en cuanto a la divulgación y conocimiento de todos los entes administrativos de la PNOEC – Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros, específicamente para el tema en cuestión el numeral 2.2.6 Minerales, Hidrocarburos y fuentes de energía no convencionales (FENC), alternas o renovables y sus desarrollos sugeridos en este plan.

8. La DIMAR a través de La Resolución 674 “Mediante la cual se determinan y establecen las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para el desarrollo de las operaciones de unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro que se realicen costa afuera”, busca determinar y establecer las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para el desarrollo de las operaciones de unidades móviles, buques de apoyo y buques de suministro que se realicen costa afuera. En el artículo 11 de la Resolución y subsiguientes, se regula el proceso de evaluación de riesgos y medidas de mitigación durante la Ejecución de operaciones offshore. Sin embargo, y lo básico no establece que es consta afuera en sus definiciones y solo se aplica a parte delos elementos utilizados en esta operación pero la plataforma en sí, no es motivo de reglamentación.

9. La Convención Internacional para la prevención por contaminación de Buques, del 2 de Noviembre de 1973, Marpol 73 que dice en donde el Buque es “todo tipo de embarcaciones que operen en medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos y plataformas fijas y flotantes”. Además en la misma Convención se entiende por hidrocarburos el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferas y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo II del presente Convenio) y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del apéndice I de este anexo, recordando que este Convenio es aprobado por Colombia mediante la Ley 12/81, por lo que en este aspecto la DIMAR es competente incluso en las Plataformas.

10. Queda claro que la ley 1450 de 2011, protege algunas áreas marinas costeras, sin embargo no es concordante con las normas de protección y exigibilidad a los concesionarios sobre los medios y métodos que debe utilizarse para la exploración y explotación de hidrocarburos aguas afuera y la protección y mediciones del riesgo en estas actividades desde el punto de vista ambiental.

11. De lo anterior se infiere que la licencia ambiental, para la ejecución de esta clase de proyectos deberá ser tramitada por este Ministerio a través de la ANLA (Agencia Nacional de Licencias Ambientales) siempre y cuando medie un plan de manejo ambiental que no afecte las áreas específicamente protegidas por la ley 1450 de 2011.

12. De todos modos queda claro, que las aguas interiores son jurisdicción de la Corporación que corresponda y más allá de la línea base, es el Ministerio, la falta de líneas base en el Archipiélago incluso fue más allá dando aguas interiores de 12 millas, para CORALINA. Esta falencia fue corregida con la expedición del Decreto 1946 de 2013 “por medio del cual se reglamentan los artículos 1,2,3,4,5,6 y 9 de la Ley 10 de 1978 y 2y3 de la Ley 47 de 1993 en lo concerniente al mar territorial, la zona contigua, algunos aspectos de plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el Mar Caribe Occidental y a la integridad del Departamento Archipiélagico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”

13. Al respecto, el Tribunal Administrativo de San Andrés en el expediente 88-001-23-31-003-2011-00011-00 ampara los derechos colectivos de la acción popular incoada por CORALINA, expresando al respecto mediante las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos “no es congruente con el derecho al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución”, razón por la que la ANH tuvo que suspender el proceso licitatorio de exploración y explotación de estos minerales.

Referencias bibliográficas

1 <http://www.isa.org.jm/es/mcode>. Se refiere a la totalidad de un amplio conjunto de normas, reglamentos y procedimientos promulgados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para regular la prospección, explotación y explotación de minerales marinos en la Zona de los fondos marinos internacionales (definida como los fondos marinos y el subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional).

2 El impacto producido por la actividad minera en los fondos profundos oceánicos sobre los recursos genéticos y el reglamento para la prospección y explotación de nódulos polimetálicos en la zona. CEPAL 2004

3 Asamblea Constituyente, Constitución Política de Colombia, (En línea) disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1530_2012.html#38

4 Congreso Nacional de la República, Ley 1520 de 2012 (En línea) Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1530_2012.html#38

5 El impacto producido por la actividad minera en los fondos profundos oceánicos sobre los recursos genéticos y el reglamento para la prospección y explotación de nódulos polimetálicos en la zona. CEPAL 2004

6 Aplicable para “Otros buques de carga y las unidades móviles de perforación mar adentro, de arqueo bruto igual o superior a 500 Ton.” Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (CODIGO MODU), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, que se da a conocer en términos del Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009. Su objeto es recomendar criterios de proyecto, normas de construcción y otras medidas de seguridad para las unidades móviles de perforación mar adentro de modo que el riesgo para dichas unidades, el personal que lleven a bordo y el medio ambiente quede reducido al mínimo

7 El impacto producido por la actividad minera en los fondos profundos oceánicos sobre los recursos genéticos y el reglamento para la prospección y explotación de nódulos polimetálicos en la zona. CEPAL 2004. Recordando que la zona y sus recursos son patrimonio de la humanidad artículo 136 UNCLOS. Entendiendo por recursos todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la zona, situados en los fondos marinos o en el subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos. Artículo 133, literal a UNCLOS, Temas tratados en la Parte XI, sección 2 “De los principios de la Zona,” en la misma Convención.

8 *Ibidem*. Aprobado en 2000, el Reglamento para la prospección y explotación de los nódulos polimetálicos en la zona internacional, se conoce como el Código. Aborda dos temas, a saber: el medio ambiente marina y el manejo de información confidencial. Incorpora contenidos muy similares al de un estudio de impacto ambiental clásico y además un procedimiento que bajo el principio de precaución flexibiliza la evaluación ambiental. Pag 3

9 Expediente 88-001-23-31-003-2011-00011-00 MP José María Now Herrera, 04 Junio 2012

